



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 37905/2022, "GETNET ARGENTINA S.A.U. c/ EN-AFIP-DGI-Resol. 3900 s/ proceso de conocimiento" - Juzg. 9

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de julio de 2026 reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **"GETNET ARGENTINA S.A.U. c/ EN-AFIP-DGI-Resol 3900 s/ proceso de conocimiento"**,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. A fs. 35/46, con ampliación de fs. 95/110, "Santander Merchant Platform Solutions SA", hoy "GETNET Argentina SAU" (en adte. "GETNET", conf. denominación social informada a fs. 90), invocando como actividad principal, la de "agrupador" de pagos^[1], demandó a la ex AFIP-DGI.

Lo hizo, por **nulidad** de la "Notificación" s/n° (del 27/8/21, emitida por la Agencia n° 5) y de su **confirmatoria res. AFIP DI RSUR 5/22**, que denegó su reinscripción en el "Registro de Beneficios Fiscales".

Solicitó, consecuentemente: (a) **seguir gozando de la exención** en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarios (en adte. ICDB), **entre el 1º/8/21 y el 24/2/22** (en los términos del art.

1.

Indicó que brinda un "servicio de administración de medios de pago que busc procesar pagos a través de una plataforma de gestión electrónica, para lo cual resulta titular de cuentas bancarias que tienen el exclusivo fin de cumplir con su actividad, es decir, **procesar, liquidar, y/o gestionar por cuenta y orden de terceros** (sus clientes) **el cobro** de ventas de bienes y/o servicios que haga a sus clientes".



10, inc. d)^[2] del Anexo al dec. 380/01); y (b) se condene a la AFIP a **restituirle lo que tuvo que pagar por dicho concepto y período:** \$153.758.876,58, con más sus intereses.

A tal fin, en esencia, sostuvo que: **(a)** venía gozando de la exención encontrándose inscripta en el Registro de Beneficios Fiscales (aunque en el marco del 8° inc. incorporado por el dec. 485/17, a continuación del inc. z) del art. 10 del dec. 380/01); **(b)** ese inciso fue derogado por el dec. 301/21 (con efectos a partir del 1°/8/21); **(c)** la RG 5031/21 (reglamentaria del nuevo dec. 301/21) previó que, para conservar el beneficio fiscal, los sujetos debían inscribirse, nuevamente, hasta el 30/9/21, en alguna de las exenciones del art. 10, inc. d), del dec. 380/01; y **(d)** en cumplimiento de todo lo cual, el 5/8/21 solicitó nueva inscripción, la que fue rechazada por la “Notificación” s/n° (del 27/8/21), confirmada por res. AFIP DI RSUR 5/22, que aquí cuestiona.

2.

“Estarán exentos del impuesto los débitos y/o créditos correspondientes a: ...d) **Cuentas** utilizadas en forma **exclusiva** en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas **por cuenta y orden de terceros**, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios; quedando incluidos los movimientos en cuenta que posibiliten la entrega de efectivo contra débito en cuentas bancarias o cuentas de pago o el depósito de efectivo que se acredite en cuentas bancarias o de pago, en estos últimos dos casos siempre que sus titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias; como así también las utilizadas por los agentes oficiales de dichas empresas, en la medida que empleen cuentas exclusivas para esas operatorias” (conf. redacción del dec. 301/21: texto vigente en el período discutido).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 37905/2022, "GETNET ARGENTINA S.A.U. c/ EN-AFIP-DGI-Resol. 3900 s/ proceso de conocimiento" - Juzg. 9

Asimismo, resaltó que –luego de otra modificación normativa, por dec. 796/21– el Fisco le aceptó una nueva solicitud de inscripción en el Registro, el 24/2/22^[3].

Esto es, pocos meses después de haber emitido la primer denegatoria. Lo que, a su entender, dejaba “en evidencia, que la intención de la norma fue, siempre, incluir [su] actividad”.

II. La sentencia en recurso rechazó la demanda, con costas.

Para así decidir, en lo principal sostuvo que:

(a) GETNET no logró desvirtuar la presunción de legitimidad de los actos administrativos que cuestiona.

(b) El Fisco acreditó que GETNET “desarrolla múltiples actividades (servicios de informática, procesamiento de datos, venta al por menor de equipos periféricos, accesorios y programas informáticos, servicios de financiación y actividades financieras) que exceden el marco del beneficio exentivo otorgado por la norma”.

Lo que “permite inferir que...pretende evitar –por el hecho de prestar el servicio de proveedor de pagos–, la cancelación del tributo sobre las restantes actividades y servicios que también conforman su objeto social”.

(c) La pretensión dirigida a comprenderla dentro de la exención del art. 10, inc. d), del dec. 380/01, “excede a la cuestión traída a estos actuados”.

III. Contra ese pronunciamiento, apeló GETNET y expresó agravios, que fueron replicados.

Sostuvo que:

(a) La sentencia interpretó incorrectamente la normativa. Decidiendo no sólo en contra de su letra, sino de su propia finalidad.

3.

Por ello limita su pretensión al período comprendido entre el 1º/8/21 (fecha e que la excluyeron del Registro de Beneficios Fiscales) y el 24/2/22 (cuando AFI le aceptó la nueva reinscripción en aquél).



Considera –erradamente– que para gozar del beneficio fiscal, GETNET debía desarrollar exclusivamente la actividad de “agrupador de pagos”. Empero, la norma en “ningún momento menciona que la exclusividad debe darse respecto de la actividad que desarrolla”.

Por el contrario, establece que “son las cuentas las que gozan de la exención ... y, por tanto, deben ser éstas utilizadas en forma exclusiva para, en el caso, la intermediación en el servicio de cobranzas por cuenta y orden de terceros, no pudiendo estar afectadas -tales cuentas- a múltiples actividades. Lo que claramente ...cumple...” (el destacado es del original).

El propio PEN, a través de la Dirección Nacional de Impuestos, dejó en claro que la actividad, no necesariamente debe ser exclusiva (conf. Dictamen de Firma Conjunta n° IF-2025-15333617 -APN-DNI#MEC).

(b) “GETNET cobra los importes resultantes de las ventas realizadas por cuenta y orden de comercios y luego se los abona al cliente, razón por la que los fondos que se acreditan o se debitan de la cuenta bancaria cuya inclusión en el Registro...solicitó, no son de su propiedad”. “No exteriorizan [su] capacidad contributiva”.

La cuenta bancaria que “se destina exclusivamente a dicha actividad”, es la que solicitó se incluya en el Registro.

(c) No se valoró ninguna de las pruebas que produjo.

El informe pericial contable comprueba sus afirmaciones: (i) que desarrolla la actividad de “agrupador” de pagos; (ii) la cuenta sobre la que solicitó la exención en el ICDB (CBU n° 0720000720000003777954) tiene por finalidad, exclusivamente, la realización de esa actividad; y (iii) en dicha cuenta, GETNET sufrió retenciones en concepto de ICDB.

IV. En tales condiciones, y a efectos de visualizar si la recurrente logró revertir la presunción de legitimidad de **la cuestionada res. AFIP DI RSUR 5/22** –confirmatoria de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 37905/2022, "GETNET ARGENTINA S.A.U. c/ EN-AFIP-DGI-Resol. 3900 s/ proceso de conocimiento" - Juzg. 9

“Notificación” s/n° (del 27/8/21)—, se impone, previamente, revisar su contenido (art. 12 LPA).

Acto administrativo que **rechazó la “reinscripción en el beneficio exentivo en el...”** ICDB. Ello así, “atento que [GETNET]... **desarrolla una actividad que excede la descripta en el art. 10 inc. d) [del] decreto n° 380/2001**” (conf. art. 1°, el resaltado me pertenece; v. págs. 22/34 de la [documental](#) acompañada por el Fisco a fs. 117/136).

Para así decidir, consideró que:

(a) El inc. d) del art. 10 no comprende “los pagos y/o cobranzas efectuados por empresas de gestión de créditos en mora y/o por agentes de las mismas, como así tampoco los correspondientes a la compra y/o venta de bienes”.

“Tampoco...el servicio que se preste a terceros y no responda a la operatoria comercial propia, es decir que no se trata de cobranzas de clientes o pagos a proveedores del solicitante...”.

“[D]ebe verificarse una exclusividad de la actividad desarrollada...”.

(b) Las “empresas beneficiadas por la dispensa –entidades dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobros de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios–, constituyen intermediarios que perciben el importe facturado..., obteniendo por ello el pago de una comisión, aspecto éste considerado al momento de otórgales la exención”.

“Por el contrario, la tarea de gestión de cobro de créditos por mora requiere la realización de trámites tendientes a su logro –averiguaciones, seguimiento del crédito, intimaciones, etc.– que exceden el mero procedimiento de pago y/o cobro, por lo que..., tal actividad se encontraría excluida de la mencionada dispensa legal”.

(c) Atento el “criterio” del Fisco, y el objeto social del estatuto de la contribuyente, “se puede observar que la actividad desarrollada por [GETNET] excede la detallada en el dec. 380/2001 art. 10 inc. d) para gozar del beneficio de exención en cuestión, ya que los servicios



brindados...son destinados tanto a personas humanas como jurídicas, sin distinguir si las mismas revisten el carácter de micro o pequeñas empresas...”.

Asimismo, “del análisis de los servicios brindados por la recurrente surge que...está orientada a la gestión integral de pagos y cobranzas sin distinción alguna de los servicios ni de los bienes que se comercialicen”.

(d) Sin que a todo ello obste el argumento de GETNET, “relativo a la exención otorgada oportunamente por el octavo inciso incorporado por el dec. 485/2017 a continuación del inc. z) del art. 10 del Anexo del dec. 380/2001, el cual fue recientemente derogado por el art. 7 del dec. 301/2021, pretendiendo una suerte de ultraactividad en función del supuesto reconocimiento de encuadramiento en el inciso d)”. Es que “...no puede pensarse en la imprevisión y no hay cláusula alguna en el dec. 301/2021 que permita siquiera indirectamente la interpretación esbozada”.

V. Más allá de la cantidad de modificaciones que, en poco tiempo, atravesó la normativa en trato, lo cierto es que GETNET ha logrado desvirtuar la presunción de legitimidad que cuestiona.

En esencia, porque, como se verá, el hecho de que la empresa realice otras actividades –que podrían estar alcanzadas por el tributo– y/o, porque opere con personas jurídicas que no revisten carácter de micro o pequeñas empresas, no autorizan sin más a negarle el beneficio.

Esto es, que GETNET no desarrolle exclusivamente la actividad prevista en la norma, no obsta a que, por esa actividad, se le otorgue el beneficio.

Es que:

(A) De entrada importa tener bien en claro, que no se discute que GETNET desarrolla la actividad de “agrupador” de pagos, juntamente con otras.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 37905/2022, "GETNET ARGENTINA S.A.U. c/ EN-AFIP-DGI-Resol. 3900 s/ proceso de conocimiento" - Juzg. 9

Tampoco, que dicha actividad consiste en un servicio de administración de medios de pagos, que busca procesarlos a través de una plataforma de gestión electrónica. Para lo cual resulta **titular de cuentas** bancarias que tienen como **exclusivo fin, procesar, liquidar y/o gestionar por cuenta y orden de terceros** (sus clientes), el cobro de ventas de bienes y/o servicios que haga a sus clientes.

(B) A diferencia de lo que postula el Fisco, la normativa de aplicación **no exige exclusividad en la actividad**.

Lo que la norma invariablemente sí exigió (y exige) —en cualquiera de las redacciones aquí involucradas^[4]—, **es que las “cuentas” bancarias que se inscriban en el “Registro de Beneficios Fiscales” sean destinadas “en forma exclusiva” al “servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios”**.

En efecto:

(a) En su texto original el dec. 380/01 previó la exención del ICDB a:

“d) **Cuentas** utilizadas en forma **exclusiva** en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al **servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros**, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas”.

4.

Esto es, ya sea en el texto vigente antes de su modificación por dec. 301/21 —qu tuvo efectos a partir del 1º/8/21, fecha en que se excluyó a GETNET del Registr de Beneficios Fiscales—, como en la redacción allí decidida, e incluso en la nuev modificación por el dec. 796/21 (B.O. 17/11/21).



(b) El dec. 301/21 sustituyó el inc. d) del art. 10 del dec. 380/01 vigente en aquel entonces, con efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º/8/21, inclusive^[5] (conf. su art. 11). Sin embargo, repitió el concepto.

Este inciso d), textualmente incluyó las “**cuentas** utilizadas en forma **exclusiva** en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas **al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros**, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios...”. También “los movimientos en cuenta que posibiliten la entrega de efectivo contra débito en cuentas bancarias o cuentas de pago o el depósito de efectivo que se acredite en cuentas bancarias o de pago, en estos últimos dos casos siempre que sus titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas...; como así también las utilizadas por los agentes oficiales de dichas empresas, en la medida que empleen cuentas exclusivas para esas operatorias” (los resaltados me pertenecen).

Es cierto que dicho dec. 301/21 derogó el inciso incorporado –como primer párrafo del art. 10– por el dec. 485/17^[6], con arreglo al cual la cuenta de GETNET se encontraba inscripta en el Registro.

Sin embargo, también lo es, que de sus considerandos surge que la decisión de derogarlo asentó en que atentaba contra el principio de “igualdad en el tratamiento impositivo”. Pues “por regla

5.

Fecha en la que GETNET quedó excluida del Registro de Beneficios Fiscales.

6.

Prescribía que estaban exentas: “...) **Cuentas** y/o subcuentas, inclusive virtuales utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de **transferencia a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico**, y las cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas y los agentes oficiales que se designen **a los fines de cumplimentar esa tarea**”. Y que “tratándose de los sujetos alcanzados por la franquicia establecida en el inciso c) del presente artículo, éstos continuarán gozando de la exención allí dispuesta aun cuando intervengan en la operatoria descripta en el párrafo precedente.”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 37905/2022, "GETNET ARGENTINA S.A.U. c/ EN-AFIP-DGI-Resol. 3900 s/ proceso de conocimiento" - Juzg. 9

general, las transferencias cursadas por el sistema bancario tradicional están alcanzadas por el [ICDB], mientras que las cursadas en cuentas de pago, [atento el dec. 485/17] no esta[ban] alcanzadas por dicho impuesto” (ver párrafos 15, 16 y 17 del considerando, del dec. 301/21).

Es más, se hizo hincapié allí, en la “convenien[cia], ...de promover la inclusión financiera y el desarrollo de los medios alternativos de pago, [de] mantener las dispensas vigentes en las cuentas bancarias a la vista utilizadas por los PSP, como también para las **cuentas** utilizadas en forma **exclusiva** en el desarrollo específico de su actividad **por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros**, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios” (ver párrafo 30 del considerando, del dec. 301/21^[7]).

(C) Como se vio y a diferencia de lo que afirmó la sentencia, GETNET viene solicitando la exención en el ICBD, por **encuadrar su actividad de “agrupador” de pagos, en dicho inc. d) del art. 10**, del dec. 380/01 (lo que hizo en sede administrativa y mantiene en este juicio).

Por primera vez, lo solicitó **el 5/8/2021** (presentación digital n° 202100875924, conf. “Notificación” s/n°, del 27/8/21, acompañada como Anexo III de la prueba actora). Lo que hizo, en cumplimiento de la “**disposición transitoria**” de la **RG 5031/21** (dictada a raíz de las modificaciones del ya citado dec. 301/21).

7.

Dicho dec. 301/21 fue modificado a los 3 meses de su entrada en vigencia, por el dec. 796/21 (B.O. 17/11/21). Este último, entre otras cosas, volvió a modificar el inc. d) del art. 10 del dec. 380/01 e incorporó un nuevo primer párrafo en el referido art. 10 (conf. arts. 3° y 6°). Consideró, entre otras cosas, que “corresponde **introducir ciertas aclaraciones** en determinadas exenciones ...contempladas [en el dec. 301/21] de manera de **despejar cualquier dud interpretativa** que pudiera suscitarse” (ver párrafos 14 y 15).



La que previó que, **los contribuyentes que “posean cuentas inscriptas en el Registro** beneficiadas por las exenciones previstas en el art. 10, inciso d) del... Decreto 380/01 o por el inciso sin número incorporado por el Decreto 485... de 2017 al precitado art. 10 [(como la actora)], y que encuadren, a partir del 1 de agosto de 2021, en uno de los beneficios similares previstos por el Decreto N° 301/21, **conservarán los efectos de la inscripción en el Registro** en la medida que efectúen la nueva inscripción, respecto de estas cuentas, hasta el 30 de septiembre de 2021” (ver Título III, Disposición Transitoria, art. 3°).

(D) El informe pericial contable confirma que GETNET **utilizó su cuenta** bancaria con CBU n° 0720000720000003777954 –por la que pretende la dispensa en el ICDB–, **exclusivamente para su actividad de “agrupador” de pagos.**

(a) En lo que aquí y ahora más importa, **el experto contable**, luego de peritar los “Libros Diarios, extractos bancarios de cuenta bancaria corriente Nro. 37779/5, Resúmenes de Cuenta Bancaria Filial Casa Central del Banco Santander Río lapso...” 1/8/21 a 25/2/22, **concluyó en que “la cuenta bancaria CBU N° 0720000720000003777954 tiene por finalidad la realización de la actividad de la accionante como agrupador de pagos”.**

Medio de prueba con relevancia decisiva para el fin aquí buscado, y al que debe estarse, pues las impugnaciones del Fisco no alcanzan para desvirtuar sus conclusiones.

Máxime que, del específico saber técnico, ajeno a la del Juez, sólo cabe apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos; lo que aquí no se denuncia y tampoco parecen concurrir por no observarse razones que desmerezcan sus conclusiones (Fallos: 315:2774; 319:469; 320:326; 329:5157; 332:1571; entre otros).

(b) “El total de las retenciones correspondientes al lapso agosto 2021 hasta el 24 de febrero de 2022 asciende a \$153.758.888,58”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 37905/2022, "GETNET ARGENTINA S.A.U. c/ EN-AFIP-DGI-Resol. 3900 s/ proceso de conocimiento" - Juzg. 9

Resultado que tampoco fue eficazmente impugnado por el Fisco, pues aun cuando cuestionó el monto correspondiente a noviembre de 2021, lo cierto es que lo informado por el agente de retención del ICDB de GETNET ("Banco Santander Río") a la medida para mejor proveer dispuesta por esta Sala (v. fs. 319), respalda el informe pericial aquí producido (v. DEO 20997998).

(E) En suma, puede concluirse en lo siguiente:

(a) Aun cuando el dec. 301/21 derogó el inciso por el que la cuenta de GETNET gozaba de la exención en el ICDB (que había sido incorporado por el dec. 485/17); lo cierto es que, más allá de las fluctuaciones y sinuosidades de las normas transcritas, **el beneficio fiscal** previsto originalmente en el inc. d), del art. 10, del dec. 380/01, **se mantuvo invariable en cualquiera de sus redacciones.**

(b) El inc. d) del art. 10 del dec. 380/01 **exige exclusividad en la utilización de la cuenta** para la actividad allí establecida. No exige —como postula el Fisco y parece hacerlo la sentencia— que la empresa se dedique exclusivamente a esa actividad; y

(c) GETNET realiza la actividad prevista en dicho inciso y solicitó, en tiempo y forma, su reinscripción en la cuenta que utiliza, exclusivamente, para esa actividad. Lo que acabadamente probó.

VI. Por todo lo hasta ahora expuesto, corresponde admitir los agravios de GETNET, revocar la sentencia recurrida, y declarar la nulidad de la res. AFIP DI SUR 5/22, confirmatoria de la "Notificación" s/n° (del 27/8/21).

En consecuencia, se reconoce su derecho a obtener el reintegro de las sumas retenidas en concepto de ICDB en la cuenta con CBU n° 0720000720000003777954, por el período 1°/8/2021 a 24/2/2022 (conf. informe pericial contable y resultado de la medida para mejor proveer por esta Sala requerida).



VII. A las sumas reconocidas deberán adicionarse los intereses a partir de la fecha de la demanda (art. 179 de la ley 11.683), hasta su efectivo pago.

Los accesorios deberán liquidarse según lo previsto en el art. 4° de las res. MH 598/2019, ME 559/2022 y ME 3/2024 –modificada por las res. ME 199/2025 y ME 823/2025–, según la vigencia temporal de esas normas.

VIII. Las costas de ambas instancias se imponen al Fisco, por no advertirse motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

IX. Por todo ello, **VOTO** por: (a) admitir los agravios de GETNET, revocar la sentencia recurrida, y declarar la nulidad de la res. AFIP DI SUR 5/22, confirmatoria de la “Notificación” s/n° (del 27/8/21); (b) reconocer el derecho de GETNET a obtener el reintegro de las sumas retenidas en concepto de IDCB, más sus intereses, con arreglo a los considerandos VI y VII; y (c) imponer las costas de ambas instancias al Fisco.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** **1.** Admitir los agravios de la firma GETNET Argentina SAU, revocar la sentencia apelada, y declarar la nulidad de la resolución AFIP DI SUR 5/2022, confirmatoria de la “Notificación” s/n° (del 27 de agosto de 2021); **2.** Reconocer el derecho de la firma GETNET Argentina SAU a obtener el reintegro de las sumas retenidas en concepto del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarios, más sus intereses, con arreglo a los considerandos VI y VII; y **3.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 37905/2022, "GETNET ARGENTINA S.A.U. c/ EN-AFIP-DGI-Resol.
3900 s/ proceso de conocimiento" - Juzg. 9

**Se hace constar que suscriben la presente decisión dos
integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art.
109 del R.J.N.).**

Fecha de firma: 14/07/2026

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA



#36739359#510128590#20260714095824788